

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL NO COBRO DE SERVICIOS SANITARIOS EN TERMINALES DE
AUTOBUSES**

EXPEDIENTE N°24.643

DIPUTADO

YONDER SALAS DURÁN

2024

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL NO COBRO DE SERVICIOS SANITARIOS EN TERMINALES DE AUTOBUSES

Expediente N°24.643

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra legislación contempla la salud de la población como un bien de interés público de acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973¹; Ley que responde a los numerales 46 y 50 de la Constitución Política. La salud como bien jurídico público, no es otra cosa, que una valoración de la salud, contenida en el derecho al más alto nivel, como un bien de toda la comunidad y no solo de un individuo considerado aisladamente, en eso radica el carácter público de la salud.

La salud como bien de interés público versa del interés coincidente de los administrados – de la población en su conjunto y de cada uno de los individuos – en proteger, recuperar, conservar o restaurar la salud de la población en general y de cada individuo en especial y de prevenir la enfermedad. Esto obliga al Estado y a sus instituciones a actuar y promulgar el interés público, como medio para satisfacer el bien jurídico público. En ese sentido, la Sala Constitucional ha dicho que debido a la preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país².

Se entiende por derecho fundamental determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad, y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales, frente a todos los demás hombres y, de modo especial, frente al Estado y el poder³.

¹ Asamblea Legislativa. (1973). Ley General de Salud.

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2003). Voto N° 2003-13129.

³ Piza, R. (1984). Derecho y derechos humanos. Segundo curso sobre Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, el derecho a la salud es un derecho inherente a la dignidad de la persona, por tanto universal. Por ello toda persona, es titular de este derecho fundamental, que ni la sociedad en su conjunto ni el Estado pueden arrebatarse; por el contrario, el aparato estatal está obligado a respetarlo, promoverlo, garantizarlo y satisfacerlo. No es un derecho del trabajador, ni del costarricense, es un derecho de todo ser humano. No se deriva del trabajo, ni de la nacionalidad, raza, sexo o condición social, se deriva de la dignidad del ser humano⁴.

Respecto de las acciones positivas de política sanitaria, el derecho también es universal, cualquier persona tiene derecho a que se le tutelen sus intereses sanitarios mediante las intervenciones legislativas o administrativas; cualquier persona está legitimada para denunciar y pedir la intervención de los poderes públicos competentes para tutelar el derecho a la salud.

Expuesto todo lo anterior, en nuestro país es sabido que existe lucro en relación con la prestación de servicios sanitarios en las terminales de autobuses; es una lamentable realidad, ya que el Estado en apego al bien de interés público que ostenta la salud pública, debe asegurar que todos los usuarios, independientemente de su nivel socioeconómico, hagan uso de servicios sanitarios gratuitos. Además, la gran mayoría de personas que transita por terminales de autobuses realizan el pago del ticket de abordaje, pues las terminales son un punto de mero tránsito.

Países como México ha avanzado hacia el servicio no oneroso, la Cámara de Diputados de esta nación aprobó que para la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros, las terminales de origen y destino deberán contar al menos con instalaciones adecuadas para el ascenso, espera y descenso, así como con sanitarios públicos de uso gratuito. Esta propuesta que adiciona un párrafo tercero al artículo 53 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal tuvo una votación de trescientos dieciocho votos a favor, una abstención y tres en contra⁵.

Nuestra legislación debe avanzar hacia el establecimiento de instalaciones sanitarias sin costo para los usuarios. Si bien es cierto la legislación obliga a los propietarios y representantes, administradores y encargados de empresas de transportes a mantener los vehículos y las estaciones terminales en buenas condiciones de aseo, además, de desinfectar a fin de evitar la aparición y la difusión de enfermedades y la

⁴ Peman, J. (1989). Derecho a la salud y administración sanitaria. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia.

⁵ Cámara de Diputados de México. (2018). Boletín N°. 4979. LXV Legislatura.

diseminación de vectores⁶; sin embargo, **existe una laguna legal en relación al cobro o al no cobro de los servicios.**

Lo anterior evidencia que el tópico en cuestión carece de un sustento legal en la ley, así lo ratifica la sentencia número 2380-99 de las 15:42 horas del 26 de marzo de 1999, la cual señaló lo siguiente:

“(…) En cuanto al cobro por el uso de los servicios sanitarios, tanto en el Mercado Central de Ciudad Quesada como en otros lugares públicos, la Ley General de Salud, en los numerales 287, 322, 325 establece que los dueños de establecimientos públicos deben garantizar a las personas, condiciones sanitarias adecuadas y un sistema de disposición de excretas y de aguas negras y servidas aprobadas por el Ministerio de Salud. El Reglamento Sanitario de Construcciones establece el número de servicios sanitarios que deben existir en los inmuebles, dependiendo del tamaño de las construcciones. Este tribunal considera que el establecimiento de baterías de servicios sanitarios para hombres y mujeres en los lugares públicos, constituye una obligación del dueño del inmueble y por lo tanto la no existencia de los mismos contraviene las normas jurídicas referentes a la materia”⁷.

El dictamen 345 del 27 de noviembre del 2007 de la Procuraduría General de la República hace eco de esta evidencia en relación con la laguna legal en cuanto al cobro del uso de servicios sanitarios en terminales de autobuses. El procurador Iván Vincenti hizo un análisis de la normativa y jurisprudencia relacionada con el tema, el cual explica que no hay una indicación en el ordenamiento jurídico nacional que obligue a las empresas a garantizar el uso gratuito de los baños; La única excepción se daría si quien construyó el edificio donde opera la terminal fue un ente público y, si cuando dio en concesión la obra, estableció que la empresa no podría cobrar por el uso de los servicios sanitarios⁸.

El procurador cierra indicando que si bien el cobro es válido, este debe de ser razonable, pues la tarifa no puede convertirse en un mecanismo que impida totalmente –por arbitraria- el uso de los servicios sanitarios. Sin embargo, el objetivo 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se centra en garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, de manera que se busca que todas las personas tengan acceso a instalaciones sanitarias adecuadas.

Lo cierto es que la legislación debe avanzar, pues el acceso a servicios sanitarios es una cuestión de salud pública. En nuestro país el 49% de personas utilizando el

⁶ Asamblea Legislativa. (1973). Ley General de Salud. Artículo 166.

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1999). Sentencia N° 2380-99.

⁸ Feigenblatt, H. (2012). ¿Es legal que en las terminales de buses cobren por usar el baño?

servicio de autobús⁹ y, en muchos casos, deben hacer uso de los baños en las terminales de buses. No obstante, el cobro por estos servicios representa una barrera para los sectores más vulnerables de la población, como personas de bajos ingresos, adultos mayores, estudiantes, personas con discapacidad y personas con condiciones de salud específicas.

Con este proyecto de ley se pretende eliminar el cobro por el uso de los servicios sanitarios en las terminales de transporte público en todo el territorio nacional, asegurando que todas las personas, sin importar su condición económica, tengan acceso gratuito a un recurso esencial para la salud y el bienestar.

Por las razones expuestas supra someto a consideración de sus señorías este proyecto de ley.

⁹ Castro, J. (2022). Un 49% de los ticos todavía utiliza el servicio de autobús al menos una vez por mes. La República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA EL NO COBRO DE SERVICIOS SANITARIOS EN TERMINALES DE
AUTOBUSES**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 166 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lean:

Artículo 166.

Los propietarios y representantes, administradores y encargados de empresas de transportes deberán mantener los vehículos, **las estaciones terminales y los servicios sanitarios** en buenas condiciones de aseo y procederán a su conveniente desinfección, desinsectización, desratización y a la destrucción de otros animales nocivos y al cumplimiento de las medidas especiales que la autoridad de salud competente ordene a fin de evitar la aparición y la difusión de enfermedades y la diseminación de vectores, dentro y fuera del país.

No podrán cobrar por la prestación de servicios sanitarios en ninguna terminal de autobuses del país a los usuarios de estas.

Rige a partir de su publicación.

YONDER SALAS DURÁN

DIPUTADO

2024

SALAS DURÁN, YONDER

MORERA ARRIETA, OLGA

BROWN YOUNG, ROSALÍA

SEGURA GAMBOA, DAVID

ALVARADO MUÑOZ, FABRICIO

SIBAJA JIMÉNEZ, JOSÉ PABLO

El expediente legislativo aún no tiene comisión